

RESOLUCION N° 65/99

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 21 de abril de 1994, fue designada quien resuelve, Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: La Ley N° 81 del "Medio ambiente" de 11 de julio de 1997, dispone en su artículo 12 incisos g) e i) respectivamente, que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, evaluar y controlar la vigilancia meteorológica, del clima, de la composición química y de la contaminación general de la atmósfera, así como de proponer, controlar y evaluar, con carácter permanente o temporal, regímenes especiales de manejo y protección respecto a determinadas áreas o recursos, cuando razones de orden ambiental lo justifiquen.

POR CUANTO: El Estado cubano es parte contratante de la Convención de Viena para la protección de la capa de ozono y del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, conocidas como SAOs y como parte de las obligaciones que el país ha asumido por ser signatario de estos instrumentos jurídicos internacionales, a partir de julio del año actual se comenzará a implementar un sistema para el control y la regulación de la importación y exportación de estas sustancias, equipos y tecnologías que las utilicen, con vistas a limitar al mínimo, en una primera fase, y eliminar gradualmente con posterioridad, el uso y comercio de las mismas.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las regulaciones para la adquisición y uso de las referidas sustancias, de mezclas que las contengan, a fin de garantizar que las emisiones y utilización a escala nacional de estas sustancias se mantengan en los niveles y rangos permisibles acorde con los compromisos internacionales adquiridos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Establecer el cronograma nacional para la reducción de las importaciones-exportaciones y fabricación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, en lo adelante, las sustancias, así como de los equipos y tecnologías que las utilicen, en correspondencia con lo establecido en los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, que se adjuntan a la presente resolución y forman parte integrante de esta.

SEGUNDO: Las entidades importadoras y exportadoras de las sustancias, en correspondencia con el cronograma y atendiendo a la fecha indicada en cada anexo para el inicio de las acciones de control, estarán obligadas a obtener una licencia ambiental para la realización de cualquier operación de importación, exportación de las sustancias y mezclas que las contengan, así como de equipos o tecnologías que las utilicen, que otorgará el Centro de Inspección y Control Ambiental, en lo adelante, CICA, perteneciente a la Agencia de Medio Ambiente de este ministerio; dicha licencia, deberá tramitarse con sesenta (60) días hábiles de antelación a la fecha prevista para cada embarque.

Las solicitudes de licencias, se presentarán por los interesados en correspondencia con la asignación que previamente hayan recibido, de manera independiente para cada embarque.

TERCERO: El Centro de Información y Control Ambiental, una vez recibida la solicitud, revisará la documentación presentada y determinará en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo, si procede o no la tramitación de la licencia ambiental.

Una vez aceptada la solicitud, dispondrá para resolverla de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de su aceptación. Dentro de ese término, comunicará por escrito al solicitante, la concesión o denegación de la licencia interesada.

CUARTO: Se exceptúan de la obligación de solicitar la licencia, las entidades que con posterioridad a la entrada en vigor de la presente, utilicen equipamientos o tecnologías que formen parte de obras o proyectos que para su instalación o puesta en explotación hayan requerido de una licencia ambiental producto de una evaluación de impacto ambiental.

QUINTO: Toda entidad autorizada a importar o exportar las sustancias, mezclas que las contengan, así como equipos y tecnologías que las utilicen, estará obligada a habilitar un inventario sobre la exportación, importación y destino de las sustancias adquiridas por este concepto, e informar al CICA, mediante comunicación oficial avalada por la firma del máximo jefe de la entidad, en los meses de julio y diciembre de cada año, las importaciones y exportaciones que se ejecuten.

SEXTO: Toda entidad que produzca equipos, fabrique o importe sistemas que utilicen las sustancias en sus procesos productivos, presten servicios con el empleo de las mismas, las utilicen en fumigación para garantía y preembarque, estarán obligadas a informar a la Agencia de Medio Ambiente, en diciembre de cada año, la producción real, el uso o destino de las sustancias utilizadas y las disponibilidades o existencias de estos medios, con fecha de referencia 31 de diciembre de 1998. Por primera vez, dicha información deberá entregarse en los sesenta (60) días naturales comprendidos a partir de la entrada en vigor de la presente resolución y en lo adelante, deberá rendirse en el mes de diciembre de cada año.

SEPTIMO: Notifíquese al Ministerio del Comercio Exterior, Aduana General de la República, Ministerio de Comercio Interior, Ministerio de Economía y Planificación,

Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, al Centro de Inspección y Control Ambiental y comuníquese al viceministro que atiende el área de medio ambiente, a la Dirección de Política Ambiental, a la Agencia de Medio Ambiente, a la Oficina Técnica del Ozono, de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a cuantas personas naturales y jurídicas correspondan conocer lo dispuesto.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en Ciudad de La Habana, a 10 de junio de 1999.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

ANEXO Nº 1

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento
Triclorofluorometano	CFCL ₃	CFC-11	2903.41.00	1.0
Diclorodifluorometano	CF ₂ CL ₂	CFC-12	2903.42.00	1.0
Triclorotrifluoroetano	C ₂ F ₃ CL ₃	CFC-113	2903.43.00	0.8
Diclorotetrafluoroetano	C ₂ F ₄ CL ₂	CFC-114	2903.44.00	1.0
Cloropentafluoroetano	C ₂ F ₅ CL	CFC-115	2903.44.00	0.6

MEDIDAS DE CONTROL	AÑO DE APLICACION
Nivel básico	Promedio de 1995-1997
Congelación de la producción y consumo al nivel básico.	1º de julio de 1999
Reducción del 50 %	1º de enero del 2005
Reducción del 85 %	1º de enero del 2007
Reducción del 100 % (eliminación).	1º de enero del 2010

ANEXO Nº 2

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento
Bromoclorodifluorometano	CF ₂ BrCL	HALON-1211	2903.46.00	3.0
Bromotrifluorometano	CF ₃ Br	HALON-1301	2903.46.00	10.0
Dibromotetrafluoroetano	C ₂ F ₄ Br ₂	HALON-2402	2903.46.00	10.0

MEDIDAS DE CONTROL	AÑO DE APLICACION
Nivel básico	Promedio de 1995-1997
Congelación de la producción y consumo al nivel básico.	1º de enero del 2002
Reducción del 50 %	1º de enero del 2005
Reducción del 100 % (eliminación).	1º de enero del 2010

ANEXO N° 3

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento
Clorotrifluorometano	CF ₃ CL	CFC-13	2903.45.11	1.0
Pentaclorofluoroetano	C ₂ FCL ₅	CFC-111	2903.45.21	1.0
Tetraclorodifluoroetano	C ₂ F ₂ CL ₄	CFC-112	2903.45.22	1.0
Heptaclorofluoropropano	C ₃ FCL ₇	CFC-211	2903.45.31	1.0
Hexaclorodifluoropropano	C ₃ F ₂ CL ₆	CFC-212	2903.45.32	1.0
Pentaclorotrifluoropropano	C ₃ F ₃ CL ₅	CFC-213	2903.45.33	1.0
Tetraclorotetrafluoropropano	C ₃ F ₄ CL ₄	CFC-214	2903.45.34	1.0
Tricloropentafluoropropano	C ₃ F ₅ CL ₃	CFC-215	2903.45.35	1.0
Diclorohexafluoropropano	C ₃ F ₆ CL ₂	CFC-216	2903.45.36	1.0
Cloroheptafluoropropano	C ₃ F ₇ CL	CFC-217	2903.45.37	1.0

MEDIDAS DE CONTROL

AÑO DE APLICACION

MEDIDAS DE CONTROL	AÑO DE APLICACION
Nivel básico	Promedio de 1998-2000
Reducción del 20 %	1º de enero del 2003
Reducción del 85 %	1º de enero del 2007
Reducción del 100 % (eliminación).	1º de enero del 2010

ANEXO N° 4

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento
Tetracloruro de carbonó	CCL ₄	TET	2903.14.00	1.1

MEDIDAS DE CONTROL

AÑO DE APLICACION

MEDIDAS DE CONTROL	AÑO DE APLICACION
Nivel básico	Promedio de 1998-2000
Reducción del 85 %	1º de enero del 2005
Reducción del 100 % (eliminación).	1º de enero del 2010

ANEXO N° 5

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento
Tricloroetano (metilcloroformo)	C ₂ H ₃ CL ₃	Metilcloroformo	2903.19.10	0.1

MEDIDAS DE CONTROL

AÑO DE APLICACION

MEDIDAS DE CONTROL	AÑO DE APLICACION
Nivel básico	Promedio de 1998-2000
Congelación de la producción y consumo al nivel básico.	1º de enero del 2003
Reducción del 30 %	1º de enero del 2005
Reducción del 70 %	1º de enero del 2010
Reducción del 100 % (eliminación).	1º de enero del 2015

ANEXO N° 6

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento
Diclorofluorometano	CHFCL ₂	HCFC-21	2903.45.90	0.04
Clorodifluorometano	CHF ₂ CL	HCFC-22		0.055
Clorodifluorometano	CH ₂ FCL	HCFC-31		0.02
Tetraclorofluoroetano	C ₂ HFCL ₄	HCFC-121		01-04
Triclorodifluoroetano	C ₃ HF ₂ CL ₃	HCFC-122		0.02-0.08
Diclorodifluoroetano	C ₂ HF ₂ CL ₂	HCFC-123		0.02-0.06
Diclorotrifluoroetano	CHCL ₂ CF ₃	HCFC-123**		0.02
Clorotetrafluoroetano	C ₂ HF ₄ CL	HCFC-124		0.02-0.04
Clorotrifluoroetano	CHFCLCF ₃	HCFC-124**		0.022
Triclorofluoroetano	C ₂ H ₂ FCL ₃	HCFC-131		0.007-0.05
Diclorodifluoroetano	C ₂ H ₂ F ₂ CL ₂	HCFC-132		0.008-0.05
Clorotrifluoroetano	C ₂ H ₂ F ₃ CL	HCFC-133		0.02-0.06
Diclorofluoroetano	C ₂ H ₃ FCL ₂	HCFC-141		0.005-0.07
Diclorofluoroetano	CH ₃ CFCL ₂	HCFC-141b**		0.11
Clorodifluoroetano	C ₂ H ₃ F ₂ CL	HCFC-142		0.008-0.07
Clorodifluoroetano	CH ₃ CF ₂ CL	HCFC-142b**		0.065
Clorofluoroetano	C ₂ H ₄ FCL	HCFC-151		0.003-0.005
Hexaclorofluoropropano	C ₃ HFCL ₆	HCFC-221		0.015-0.07
Pentaclorodifluoropropano	C ₃ HF ₂ CL ₅	HCFC-222		0.01-0.09
Tetraclorotrifluoropropano	C ₃ HF ₃ CL ₄	HCFC-223		0.01-0.08
Triclorotetrafluoropropano	C ₃ HF ₄ CL ₃	HCFC-224		0.01-0.09
Dicloropentafluoropropano	C ₃ HF ₅ CL ₂	HCFC-225		0.02-0.07
Dicloropentafluoropropano	CF ₃ CF ₂ CHCL ₂	HCFC-225ca**		0.025
Dicloropentafluoropropano	CF ₂ CLCF ₂ CHCLF	HCFC-225cb**		0.33
Clorohexafluoropropano	C ₃ HF ₆ CL	HCFC-226		0.02-0.10
Pentaclorofluoropropano	C ₃ H ₂ FCL ₅	HCFC-231		0.05-0.09
Tetraclorodifluoropropano	C ₃ H ₂ F ₂ CL ₄	HCFC-232		0.008-0.10
Triclorotrifluoropropano	C ₃ H ₂ F ₃ CL ₃	HCFC-233	2903.45.90	0.007-0.23
Diclorotetrafluoropropano	C ₃ H ₂ F ₄ CL ₂	HCFC-234		0.01-0.28
Cloropentafluoropropano	C ₃ H ₂ F ₅ CL	HCFC-235		0.03-0.52
Tetraclorofluoropropano	C ₃ H ₃ FCL ₄	HCFC-241		0.004-0.09
Triclorodifluoropropano	C ₃ H ₃ F ₂ CL ₃	HCFC-242		0.005-0.13
Diclorotrifluoropropano	C ₃ H ₃ F ₃ CL ₂	HCFC-243		0.007-0.12
Tribromofluoropropano	C ₃ H ₄ FBr ₃	"		0.03-0.3
Dibromodifluoropropano	C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂	"		0.1-1.0
Bromotrifluoropropano	C ₃ H ₄ F ₃ Br	"		0.07-0.8
Dibromofluoropropano	C ₃ H ₅ FBr ₂	"		0.04-0.4
Bromodifluoropropano	C ₃ H ₅ F ₂ Br	"		0.07-0.8
Bromofluoropropano	C ₃ H ₆ FBr	"		0.02-0.7

MEDIDAS DE CONTROL

AÑO DE APLICACION

Nivel básico	Consumo en 2015
Congelación de consumo	1ro. de enero del 2016
Reducción del 100 % (eliminación).	1ro. de enero del 2040

ANEXO 7

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento
Dibromofluorometano	CHBrF ₂	HBFC-22B1	2903.49.00	1.0
Bromodifluorometano	CHF ₂ Br	"		0.74
Bromofluorometano	CH ₂ FBr	"		0.73
Tetrabromofluoroetano	C ₂ H ₂ FBr ₄	"		0.3-0.8
Tribromodifluoroetano	C ₂ H ₂ F ₂ Br ₃	"		0.5-1.8
Dibromotrifluoroetano	C ₂ H ₂ F ₃ Br ₂	"		0.4-1.6
Bromotetrafluoroetano	C ₂ H ₂ F ₄ Br	"		0.7-1.2
Tribromofluoroetano	C ₂ H ₂ FBr ₃	"		0.1-1.1
Dibromodifluoroetano	C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	"		0.2-1.5
Bromodifluoroetano	C ₂ H ₂ F ₂ Br	"		0.7-1.6
Dibromodifluoroetano	C ₂ H ₃ F ₂ Br ₂	"		0.1-1.7
Bromodifluoroetano	C ₂ H ₃ F ₂ Br	"		0.2-1.2
Bromofluoroetano	C ₂ H ₄ FBr	"		0.07-0.1
Hexabromofluoropropano	C ₃ HFBr ₆	"		0.3-1.5
Pentabromodifluoropropano	C ₃ HF ₂ Br ₅	"		0.2-1.9
Tetrabromotrifluoropropano	C ₃ HF ₃ Br ₄	"		0.3-1.8
Tribromotetrafluoropropano	C ₃ HF ₄ Br ₃	"		0.5-2.2
Dibromopentafluoropropano	C ₃ HF ₅ Br ₂	"		0.9-2.0
Bromohexafluoropropano	C ₃ HF ₆ Br	"		0.7-3.3
Pentabromofluoropropano	C ₃ H ₂ FBr ₅	"		0.1-1.9
Tetrabromodifluoropropano	C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄	"		0.2-2.1
Tribromotrifluoropropano	C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃	"		0.2-5.6
Dibromotetrafluoropropano	C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂	"		0.3-7.5
Bromopentafluoropropano	C ₃ H ₂ F ₅ Br	"	2903.49.00	0.9-14
Tetrabromofluoropropano	C ₃ H ₃ FBr ₄	"		0.08-1.9
Tribromodifluoropropano	C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃	"		0.1-3.1
Dibromotrifluoropropano	C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂	"		0.1-2.5
Bromotetrafluoropropano	C ₃ H ₃ F ₄ Br	"		0.3-4.4
Tribromofluoropropano	C ₃ H ₄ FBr ₃	"		0.03-0.3
Dibromodifluoropropano	C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂	"		0.1-1.0
Bromotrifluoropropano	C ₃ H ₄ F ₃ Br	"		0.07-0.8
Dibromofluoropropano	C ₃ H ₅ FBr ₂	"		0.04-0.4
Bromodifluoropropano	C ₃ H ₅ F ₂ Br	"		0.07-0.8
Bromofluoropropano	C ₃ H ₆ FBr	"		0.02-0.7

MEDIDAS DE CONTROL	AÑO DE APLICACION
Nivel Básico	Consumo en 2015
Congelación de consumo	1ro. de enero del 2016
Reducción del 100 % (eliminación).	1ro. de enero del 2040

ANEXO 8

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento
Metilbromuro	CH ₃ Br	Bromuro de metilo	2903.3090	0.4

MEDIDAS DE CONTROL	AÑO DE APLICACION
Nivel Básico	Promedio de 1995-1998
Congelación de la producción y consumo al nivel básico.	1º de enero del 2002
Reducción del 20 %	1º de enero del 2005
Reducción del 100 % (eliminación).	1º de enero del 2015

ANEXO 9

RELACION DE EQUIPOS Y PRODUCTOS QUE EMPLEAN O CONTIENEN, RESPECTIVAMENTE, SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

PRODUCTOS	NUMERO DE LA PARTIDA ARANCELARIA
1. Equipo de aire acondicionado.	
• Para empotrar a para ventanas formando un solo cuerpo.	8415.1000
• Automóviles y camiones (estén o no incorporados a los Vehículos).	8415.2000
• Con equipos de enfriamiento y válvulas de inversión del ciclo térmico.	8415.8100
• Los demás equipos de enfriamiento.	8415.8200
2. Equipos de refrigeración y aire acondicionado/ bombas de calor domésticos y comerciales.	84.18.00
• Refrigerador y congelador-conservador con dos puertas separadas.	8418.1000
• Refrigerador y congelador-conservador con dos puertas separadas.	8418.2100
• Refrigeradores domésticos de compresión.	8418.2200
• Refrigeradores domésticos de absorción eléctrico.	8418.2200, 8418.3000, 8418.4000, 8418.5000
• Los demás refrigeradores domésticos.	8418.6100
• Refrigeradores comerciales.	8479.8900
• Grupos frigoríficos.	8418.6900
• Deshumificadores.	8418.6900
• Enfriadores de agua.	8418.6900
• Máquinas productoras de hielo.	
• Bombas de calor.	
3. Productos en aerosol, salvo productos médicos en aerosol.	33.07.1000, 3307.2000, 3307.3000, 3307.4900, 3307.9000
4. Extintores portátiles.	84.24.1000
5. Planchas, tableros y cubiertas de tuberías aislantes.	39.21.1300
6. Prepolímeros	29.03.00